

ABOGADOS ESPECIALIZADO
CONSULTOR EN DERECHO PRIVADO Y PUBLICO
Magister en Derecho Procesal
Carrera 6 No 10-42 of 608 Celular 3107672906
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO
Abogado especializado
Consultor en Derecho Privado y Público
Magister en Derecho Procesal
Carrera 6 No 10-42 Of 608 Tel 3421790 y celular 3107672906 de Bogotá
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

Señor
Juez 83 Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : **Proceso de Sucesión** : No 11001400300320010073200
Causante: Francisco López Espitia y otro
Actuación: Recurso de Reposición

ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, abogado del heredero y cesionario **IGNACIO ANTONIO PULIDO LOPEZ**, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN**; para que se conceda el recurso incoado por estar este togado en desacuerdo con la decisión tomada por el operador judicial y si está incurriendo en violación al debido proceso al pretender sin justa causa ni una norma en que se apoye para decidir que el partidor deberá dejar los bienes en común y proindiviso cuando los bienes a repartir son divisibles y en la actualidad cada uno de ellos tienen los bienes en posesión desde hace más de 10 años y pretender el despacho que se deje en proindiviso causa un perjuicio patrimonial a mi poderdante Maxime cuando la otra parte vendió uno de los predios que le corresponderían; me pregunto es legal que el despacho en vez de hacer justicia deje a las partes involucradas en otros procesos judiciales; es de anotar como lo dije en memorial anterior, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el análisis del art 1394 del Código Civil con relación a las Reglas para la distribución, al manifestar “las reglas para partir fijadas en el art 1394 del C.C. no son absolutas , sino que gozan de cierto margen razonables de flexibilidad en procura de dar en justicia a cada uno de los interesados reconocidos lo que les corresponde , de manera que la función que le corresponde al partidor esta circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo y del negocio jurídico que entraña la partición, correspondiéndole hacer la distribución con sujeción al inventario debidamente aprobado , por lo que debe adjudicar a cada uno de los interesados cosa de la misma naturaleza y calidad , garantizando la igualdad o equidad en la adjudicación - regla 7 del art 1394, según el derecho de cada uno o adjudicar a los mismos en común y proindiviso , si así lo indica las circunstancias particulares del proceso ; cuando no es posible la división - regla 8 ibidem y dice la jurisprudencia sobre lo dicho por el Tribunal; que el partidor adjudico en común y proindiviso todo los bienes que conforman el acervo hereditario , de lo cual se

observa sin mayor dificultad, que en el caso concreto, creo indudablemente un estado de indivisión que perjudica a todos los interesados, al imponer una multiplicidad de comunidad, lo que los obligaría a la postre a los asignatarios a vender la totalidad de los bienes relectos, pues de otra manera no podría disfrutar libremente de los mismos, con los que de paso omitió el partidor considerar que por expresa disposición legal, los co-asignatarios de una cosa universal o singular no se encuentran obligado a permanecer en la indivisión art 1374 del C.C. De otro lado, el acuerdo discernimiento que el numeral 7 del art 1394 compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para que establezca comunidades ordinarias entre los co-asignatarios, mediante la adjudicación “en común y Proindiviso”, de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude la asignación de cuotas o partes de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución “posible igualdad” puesto que, por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre sería matemáticamente igualitaria. Tampoco es posible colegir, si se enlaza con las normas que le son afines, que la susodicha regla tenga por finalidad la de instruir al partidor para que forme comunidades entre los herederos, sino que, más bien, partiendo del presupuesto de que exista una pluralidad de especies de naturaleza y calidades similares, manda que, en cuanto sea posible, a todos los herederos se le atribuyan cosas sustanciales y cualitativamente iguales. “El ordenamiento civil, por el contrario, se muestre refractaria a una interpretación de ese talante, toda vez, que, en principio, rechaza la imposición entre los herederos al respecto, al paso que, antes que obstar por la constitución de un régimen de copropiedad sobre un bien indivisible de la sucesión, el numeral 1 del art 1394 ibidem, prefiere la venta del mismo”. “Corte Suprema de Justicia Sentencia 13 de mayo de 1998, EXP. 4739M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgele”.

Así las cosas, en el caso subjudis, no es procedente de acuerdo con la jurisprudencia, que habiendo bienes que pueden ser adjudicados individualmente tenga el despacho que exigirle a la partidora que haga en Comunidad, siendo ostensible la violación por parte del operador judicial del debido proceso y del precepto jurisprudencial.

Así las cosas, solicito al operador judicial nuevamente que:

Primero: revocar el auto que ordeno a la partidora repartir en común y proindiviso los bienes del causante, por cuando deja un problema de división a los asignatarios y por qué no un proceso reivindicatorio.

Segundo: En caso de que no reponga, se proceda al recurso de Queja al tenor del art 352 del C.G. del P.

Tercero: Una vez decida lo pretendido se abstenga de continuar con el proceso por haberse dado las causales del art 121 del C.G. del P. y haber perdido competencia para continuar el proceso por no haberse dado la aprobación de la partición en un

ABOGADOS ESPECIALIZADO
CONSULTOR EN DERECHO PRIVADO Y PUBLICO
Magister en Derecho Procesal
Carrera 6 No 10-42 of 608 Celular 3107672906
E-mail antoniojoserestrepo885@gmail.com

proceso que data del 2001 y se le comunique al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Atentamente



ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO
C.C. 6.873.735 de Montería
T.P. 65419 C. S. de la J

